



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION		Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas
MESA DE ENTRADAS		
25 MAR 2003		
SEC: 1	1º 865	HORA 16



BUENOS AIRES, marzo 3 de 2003

Sr. Presidente  
Honorable Cámara de Diputados de la Nación  
Don Eduardo Camaño  
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de solicitarle se tenga por reproducido el proyecto de mi autoría Nro. 4599-D-01, publicado en el T.P. Nro. 96 de fecha 19-07-2001, referido a incorporación del título X a la ley de impuesto a las ganancias, sobre gravámenes a las ganancias extraordinarias de las empresas privatizadas.

Sin otro particular, lo saludo atte.

RICARDO C. QUINTELA  
DIPUTADO DE LA NACION



1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Incorpórase a la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por el decreto 649 de fecha 11/7/97, y sus modificatorias), como título X el siguiente texto:

- 5563 -

## TITULO X

### De las empresas privatizadas

Artículo 183: Establécese por un período de cinco ejercicios, contados a partir del primer cierre posterior a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, un gravamen del 4% sobre las ganancias extraordinarias obtenidas por los entes privatizados como consecuencia de la ley 23.696 y normas concordantes dictadas a nivel nacional, provincial o municipal.

Artículo 184: Serán alcanzados por el gravamen establecido en el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas, empresas, sociedades, entes o cualquier otra forma de producción, comercialización, distribución, prestación o venta de bienes o servicios cuya propiedad, patrimonio, activos, licencias o concesiones hubiesen sido privatizados como consecuencia de la ley 23.696 y normas concordantes dictadas a nivel nacional, provincial o municipal.

La obligación de tributar este gravamen subsistirá aun en el caso de transmisión de titularidad, venta de activos, cesión de licencias, concesiones o cualquier otra forma de traspaso de la propiedad o de los derechos referidos a los entes descritos en el párrafo anterior, quedando sometidos los sucesivos adquirentes, licenciatarios, cesionarios, etcétera, con las mismas obligaciones que quienes hubieran celebrado el contrato original de privatización.

Artículo 185: Las ganancias extraordinarias sujetas al gravamen establecido en el artículo 183, se determinarán deduciendo del monto de utilidades netas del ejercicio -antes de la aplicación de la alícuota general del impuesto a las ganancias- los siguientes conceptos:

- a) El mínimo no imponible del artículo 18.6;
- b) El beneficio por aporte a la reducción del "costo argentino" descrito en el artículo 187.

Artículo 186: Al solo efecto del gravamen del artículo 183, se consideran ganancias ordinarias, y por lo tanto, no sujetas a la tributación establecida en el mismo, a las que resulten de aplicar sobre el patrimonio neto del ejercicio, un porcentaje igual a una vez y media (150%) la tasa de interés que para depósitos a plazo fijo a 180 días otorgue el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 187: Los sujetos indicados en el artículo 184 que acrediten contribuir a la disminución del "costo argentino" mediante una disminución en las tarifas o precios de venta de los servicios que producen, comercializan, distribuyen, prestan o venden, dentro de las condiciones establecidas en el presente artículo, gozarán del beneficio de una reducción respecto de la alícuota indicada en el artículo 183, proporcional a las disminuciones tarifarias acumu-

ladas durante la vigencia del gravamen sobre las ganancias extraordinarias obtenidas por los entes privatizados.

A los efectos de determinar el beneficio descrito en el párrafo anterior, entiéndese por contribución a la disminución del "costo argentino", a toda reducción de precios o tarifas respecto de los valores facturados durante el último semestre del ejercicio precedente (tarifa de referencia) que se efectúen y mantengan durante todo el segundo semestre del ejercicio respecto del cual se debe tributar el gravamen de este título.

Por cada tramo de reducción no inferior al diez por ciento (10%) de la tarifa de referencia vigente en el ejercicio precedente, los obligados al pago del gravamen del artículo 183 podrán deducir acumulativamente como beneficio un veinticinco por ciento (25 %) de la alícuota indicada en el mencionado artículo. En los ejercicios sucesivos, el cálculo del beneficio se practicará siguiendo la mecánica del párrafo anterior, pero tomando como tarifa de referencia a la tarifa -en su caso ya reducida- del ejercicio precedente.

Artículo 188: Los sujetos indicados en el artículo 184 que demuestren captar una cantidad de usuarios o clientes que -conforme al radio geográfico de la concesión o licencia- no exceda del 25 %, podrán solicitar la exención de pago del gravamen del presente título, adjuntando la documentación respaldatoria y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales correspondientes.

Art. 2º ~ Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ricardo C. Quintela.*

